



BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA LOS MARTES, JUEVES, SÁBADOS Y DOMINGOS.—PRECIO DE SUSCRICIÓN 20 PESETAS AL AÑO.

SECCION PRIMERA.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

(Gaceta 25 Octubre de 1873.)

DECRETO.

Los artículos 37 y 99 de la Constitución del Estado conceden á los Ayuntamientos el gobierno y direccion de los intereses peculiares de los Municipios. El art. 67 de la ley municipal de 20 de Agosto de 1870, consecuente con esta declaracion, determina como uno de dichos intereses los servicios sanitarios. Y el art. 73 de la misma ley da atribucion exclusiva á los Ayuntamientos para el nombramiento y separacion de sus empleados, aunque obligándoles á elegir para los cargos relativos á servicios profesionales los que reúnan la capacidad y condiciones que las leyes sobre dichos servicios determinen.

Estas concluyentes prescripciones modifican en el servicio facultativo para la asistencia de los pobres la ley de Sanidad de 1855 y el reglamento de partidos médicos de 11 de Marzo de 1868.

El Gobierno de la República está resuelto á administrar sin violencias en las leyes, y no admite la jurisprudencia establecida en este punto contra la letra de tan claros preceptos y en

oposicion al espíritu descentralizador de la Constitución y de la ley de Ayuntamientos, que devuelven al Municipio la administracion de sus particulares intereses por tantos siglos poseida, y que tanta importancia le diera en la historia.

Dentro de este criterio el Gobierno, á quien está confiada la alta inspeccion de los intereses generales, solo se cree llamado á intervenir en la Administracion de los Ayuntamientos cuando el caso se relaciona con los derechos de dos ó más Municipios, y así en el presente en lo que pueda afectar á la salubridad de la Nacion.

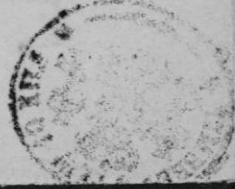
Fundado en estas consideraciones, el Gobierno de la República, á propuesta del Ministro de la Gobernacion, decreta lo siguiente:

Artículo 1.º Se aprueba el adjunto reglamento para la asistencia facultativa de enfermos pobres.

Art. 2.º Queda derogado el de 11 de Marzo de 1868, llamado de partidos médicos.

Art. 3.º En virtud de lo prevenido en los artículos 37 y 99 de la Constitución del Estado, y en los 67 y 73 de la ley municipal de 20 de Agosto de 1870, se declara derogada la de Sanidad en cuanto al reglamento que acompaña se opone.

Madrid veinticuatro de Octubre de mil ochocientos setenta y tres.—El Presidente del Gobierno de la República, Emilio Castelar.—El Ministro de la Gobernacion, Eleuterio Maisonnave.



REGLAMENTO

para la asistencia facultativa de los enfermos pobres.

Artículo 1.º En todas las poblaciones que no pasen de 4.000 vecinos habrá Facultativos municipales de Medicina y Cirujía, costeados por los Ayuntamientos para la asistencia de los pobres.

Asimismo los habrá de Farmacia en los pueblos donde no haya ninguno establecido ó que aun habiéndole el Ayuntamiento juzgue oportuno contratar con otro Profesor.

Art. 2.º En las poblaciones cuyo número de vecinos pase de 4.000 habrá hospitalidad domiciliaria para el pronto auxilio facultativo, ordenado y eficaz socorro á los pobres, y en general para el mejor servicio sanitario.

Los Ayuntamientos, de acuerdo con las Juntas locales de Sanidad, formarán los reglamentos oportunos para cumplir con lo dispuesto en este artículo.

Art. 3.º Los Facultativos municipales tendrán entre las obligaciones que estimen conveniente estipular con los Ayuntamientos, además de la asistencia á los pobres, las siguientes:

1.ª Prestar, con la correspondiente remuneración, los servicios sanitarios de interés general que el Gobierno ó sus delegados les encomienden.

2.ª Desempeñar en caso de urgencia, igualmente retribuidos de fondos provinciales ó municipales, según proceda, los servicios que en poblaciones de la misma provincia les encarguen la Diputación provincial y el Gobernador.

3.ª Auxiliar con sus conocimientos científicos á las corporaciones municipales ó provinciales y á la Administración superior en todo lo relativo á la policía sanitaria de la localidad á que correspondan.

Art. 4.º Los pueblos que no lleguen á reunir 4.000 vecinos tendrán un Médico-cirujano municipal para cada grupo de una á 300 familias pobres, y uno más por los que excedieren si pasan de 150.

Para prestar el servicio farmacéutico bastará que haya una oficina de Farmacia municipal en cada localidad, cualquiera que sea el número de vecinos y el de familias pobres.

Art. 5.º El pueblo que por su escaso vecindario no pueda por sí solo sostener Facultativos, formará agrupación con los pueblos inmediatos.

Art. 6.º Caso de no avenirse los Ayuntamientos que constituyan agrupación para este servicio en el punto de residencia de los Facultativos, resolverá la Comisión permanente de la Diputación, después de oírles y consultando el parecer de la Junta provincial del ramo.

Art. 7.º Los facultativos municipales quedan en libertad de celebrar contratos con los demás vecinos para prestarles la asistencia correspondiente á su profesión.

Art. 8.º Los facultativos municipales habrán de ser Doctores ó Licenciados en Medicina y Cirujía, ó poseer cualquier título legal de los que habilitan para el ejercicio de estas profesiones.

Art. 9.º En union los Ayuntamientos con las asambleas de asociados, acordarán con arreglo á los artículos anteriores la provision de las plazas de Facultativos municipales en la forma que tengan por conveniente.

El nombramiento de estos facultativos se hará por mayoría de votos entre el Ayuntamiento y asamblea de asociados, formalizándose á seguida el contrato para el cumplimiento de este servicio.

Art. 10. Dentro de los 15 días siguientes á la eleccion de los Facultativos, los Alcaldes remitirán al Gobernador de la provincia copia de los títulos académicos de los Profesores y del contrato efectuado.

Art. 11. En los Gobiernos civiles se llevará un libro por orden alfabético de pueblos, en el que conste el nombre del Facultativo, títulos académicos, fecha y duracion del contrato.

Una vez tomados estos datos, serán remitidos los documentos de su referencia á las Juntas provinciales de Sanidad para su custodia y efectos oportunos.

Art. 12. Las Juntas provinciales de Sanidad llevarán otro libro por orden alfabético de apellidos de los Facultativos municipales, pueblos de la provincia en que hayan servido y número del expediente, con objeto de llevar la estadística, informar á los Municipios y demás corporaciones administrativas ó científicas y al Gobierno, y librar á los interesados las certificaciones que pudiesen serles necesarias.

Art. 13. Terminado que sea el compromiso de un Facultativo municipal, el Alcalde, remitirá á la Junta provincial de Sanidad una relacion firmada por los Concejales, asamblea de asociados y Junta municipal del ramo acerca del comportamiento, méritos y servicios especiales del Facultativo durante el tiempo de su contrato, cuya relacion formará parte de su expediente.

Art. 14. Dentro de los ocho días siguientes al de la cesacion de un Facultativo, el Alcalde comunicará al Gobernador la vacante de la plaza.

Art. 15. El último día de los meses Junio y Diciembre los Alcaldes darán al Gobernador cuenta de los nombres de los Facultativos municipales y fecha de sus nombramientos para evitar cualquiera omision y comprobar convenientemente los libros.

Las comunicaciones á que se refiere esta obligación serán remitidas luego á las Juntas provinciales de Sanidad para los mismos fines.

Art. 16. Los Ayuntamientos y asambleas de asociados proveerán las vacantes dentro del término de 30 días, sirviendo entre tanto estos cargos Facultativos nombrados por el Ayuntamiento.

Si en dicho plazo los Ayuntamientos no diere cuenta al Gobernador de hallarse cubiertas las vacantes, esta Autoridad lo pondrá en conocimiento de la Comisión provincial para que en el término de ocho días le proponga un Facultativo y le señale, con cargo á los fondos municipales, el haber diario que debe percibir; hecho lo cual, el Gobernador nombrará interinamente

al Facultativo propuesto hasta que el Ayuntamiento haga uso de su derecho.

Si las Comisiones provinciales omitiesen el cumplimiento de este servicio en el tiempo señalado, los Gobernadores nombrarán por sí un Facultativo interino, con la designación de honorarios que juzgue conveniente y con cargo también a los fondos municipales.

Art. 17. Los Gobernadores ejercerán constante vigilancia, por cuantos medios su celo les sugiera, para hacer cumplir á los Ayuntamientos este servicio facultativo, exigiéndoles toda la responsabilidad que las leyes determinen.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS.

1.º Dentro del plazo de 30 días, á contar desde la publicación de este reglamento en los *Boletines oficiales*, los Alcaldes remitirán al Gobernador copias de los títulos académicos y contratos celebrados con los Facultativos municipales.

Los Gobernadores tomarán nota de los extremos á que el art. 11 se refiere en el libro indicado por dicho artículo, remitiendo despues estos documentos á la Junta provincial de Sanidad para los efectos del art. 12.

2.º Quedan vigentes los contratos celebrados con sujecion al reglamento de 11 de Marzo de 1868 entre los Ayuntamientos y Facultativos de Medicina, Cirujía y Farmacia.

Madrid 24 de Octubre de 1873.—El Ministro de la Gobernacion, Eleuterio Maisonnave.

MINISTERIO DE FOMENTO.

(Gaceta 25 de Octubre 1873.)

EXPOSICION.

La ciencia y la experiencia por un lado, la justicia y la equidad por otro, exigen imperiosamente el cumplimiento de ciertos deberes que el Gobierno de la República ni puede ni quiere desconocer. Obrando de otra suerte, no sólo se cierran las puertas á toda clase de reformas, sino que también se corre el gravísimo peligro de lesionar derechos legitimamente adquiridos, é introducir variaciones que llevarian la perturbacion á la marcha administrativa, y cederian en perjuicio de los administrados.

Procurando conciliar ámbos extremos, modificando lo que buenamente pueda ser modificado, y respetando al propio tiempo los derechos que á la sombra de legislaciones anteriores se ampararon, es como la reforma puede ser fructuosa; es como la alteracion responde siempre al motivo justo y racional que la produjo.

Sugiere estas consideraciones al Ministro que suscribe el examen detenido del decreto de 4 de Diciembre de 1871; decreto que tuvo por objeto determinar los derechos y atribuciones de los Ingenieros agrónomos, Peritos agricolas, tasadores y Agrimensores, y en el cual no se han tenido presentes, ni en poco ni en mucho, los que á la

última de las referidas profesiones correspondian desde antiguo, y que vinieron ejerciéndose sin grandes obstáculos para la Administracion.

Como resultado de tal desconocimiento se da hoy el caso, denunciado en multitud de reclamaciones, de que al paso que los Agrimensores han de ejercitar su profesion dentro de una muy pequeña esfera, los Ingenieros agrónomos y Peritos agricolas, clases de más moderna creacion, absorben por completo las atribuciones de aquellos que por tal causa quedan reducidos á un estado bastante lamentable.

Todas las prescripciones legales, exceptuando el decreto de 4 de Diciembre de 1871, han tendido á dar á la carrera de Agrimensores la preponderancia que, como profesional, le es aneja. En las ordenanzas primitivas se les concedieron exenciones y privilegios de gran valia, y en los decretos y ordenes con posterioridad promulgados la consideracion y respetabilidad que á otra profesion cualquiera. Pero nunca se ha prejuzgado legalmente la cuestion de que sus atribuciones propias pudieran ser mermadas, como de hecho lo han sido, á causa de concesiones favorables á otra clase, creada estando aun vigente la legislacion que determinó las condiciones de capacidad y los derechos y deberes de la á que se referia.

Por lo demás, la parte expositiva del citado decreto parece apoyarse en numerosas y justificadas reclamaciones de los Ingenieros agrónomos, Peritos tasadores y Agrimensores con el objeto de que se determinaran sus respectivas atribuciones facultativas, y considera que hay confusion y contradiccion entre las varias disposiciones legales referentes á la materia, por lo cual se cree de necesidad absoluta fijar el circulo dentro del que habrán de girar en el ejercicio de su respectiva profesion los facultativos indicados; y al resolver en consecuencia, no sólo se impone á los particulares y corporaciones la obligacion de valerse de determinados funcionarios para la mensura, apeo y deslinde de sus propiedades, sino que se crea un privilegio en perjuicio de los Agrimensores; y si el privilegio se estableciera á favor de una clase que hubiera adquirido derechos sobre los que no eran llamados á ejercerlos por falta de conocimientos teórico-oficiales, seria admisible; pero cede en perjuicio de los que los tenian perfectos, por la naturaleza de sus estudios, á ejercer en toda su latitud los diversos trabajos para los cuales fueron autorizados desde antiguo.

Muy natural es que los encargados de ello aumenten, por cuantos medios les sugiera la idea de su alta mision, las garantias que ciertas y determinadas carreras deben prestar á los servicios que á sus Profesores se encomienden; pero esto sin lastimar legitimos derechos, atendiendo á los cuales algunos se decidieron por seguirlos; criterio que ha prevalecido siempre en todas las legislaciones.

El Decreto de 4 de Diciembre de 1871 no llena, en sentir del que suscribe, estas justas necesidades; si bien hay que confesar que al establecer la reforma tiene muy en cuenta la naturale-

za de ciertos servicios de suma gravedad é imponderable interés, más en armonía con los conocimientos del Ingeniero agrónomo y del Perito agrícola que con los del Agrimensor.

Pero esto no quiere decir que sus determinaciones hayan de producir efecto retroactivo, que esto solo significaría el desconocimiento del derecho y el perjuicio insubsanable de una clase respetable y respetada.

Fundado en estas consideraciones, el Ministro que suscribe tiene la honra de someter á la aprobacion del Gobierno de la República el adjunto decreto.

Madrid 23 de Octubre de 1873.—El Ministro de Fomento, Joaquín Gil Berges.

DECRETO.

De conformidad con lo propuesto por el Ministro de Fomento, el Gobierno de la República decreta lo siguiente:

Artículo 1.º Las prescripciones del decreto de 4 de Diciembre de 1871 afectarán solamente á los Agrimensores cuyo titulo profesional se haya expedido despues de la fecha de su publicacion.

Art. 2.º Los Peritos tasadores y Agrimensores en ejercicio de su profesion á la fecha de la promulgacion del citado decreto tendrán y ejercerán las atribuciones y derechos que por las legislaciones anteriores se les concedieron.

Art. 3.º El Ministro de Fomento queda encargado de la ejecucion del presente decreto.

Madrid veintitres de Octubre de mil ochocientos setenta y tres.—El Presidente del Gobierno de la República, Emilio Castelar.—El Ministro de Fomento, Joaquín Gil Berges.

SECCION SEGUNDA.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

CIRCULARES.

Conforme con la citacion dirigida á los señores Diputados provinciales en 20 del actual para la reunion semestral, que principiará el dia 3 del próximo mes de Noviembre, primer dia hábil; y usando de las atribuciones que me confiere el art. 2.º del decreto de 25 del corriente, se convoca á la Diputacion provincial para dar principio á las sesiones de dicho periodo semestral.

Zaragoza 28 de Octubre de 1873.—El Gobernador interino, Leon Arizon.

ORDEN PÚBLICO.

Habiéndose desertado del regimiento infanteria de Extremadura los soldados Domingo Archilerges y Francisco Villagrasa, cuyas señas se expresan á continuacion, encargo á los señores Alcaldes, Guardia civil y demás agentes de

mi autoridad procuren su busca y captura, y caso de ser habidos los pondrán á disposicion del Sr. Capitan general interino de este distrito, dándome cuenta.

Zaragoza 28 de Octubre de 1873.—El Gobernador interino, Leon Arizon.

Señas de Domingo Archilerges.

Edad 20 años, su estatura un metro 570 centímetros, pelo castaño, cejas id., ojos garzos, nariz regular, barba clara, boca regular, color bueno.

Señas de Francisco Villagrasa.

Edad 20 años, su estatura un metro 675 milímetros, pelo castaño, cejas id., ojos id., nariz regular, barba naciente, boca regular, color bueno.

SECCION TERCERA.

COMISION PROVINCIAL DE ZARAGOZA.

Estracto de las sesiones celebradas por la misma y sus resoluciones.

Sesion publica extraordinaria del 8 de Octubre de 1873.

PRESIDENCIA DEL SR. GOBERNADOR.

Leida el acta de la anterior fué aprobada.

Dióse principio á la revision de las excepciones legales presentadas por los mozos de la actual reserva, y la Comision confirmando el fallo de los Ayuntamientos declaró exentos del servicio de la reserva á los indicados mozos.

Pina.—Vista la excepcion propuesta ante el Ayuntamiento por Ramon Aguilar Broto, la Comision acordó declarar pendiente de expediente al referido mozo, debiendo presentarse el dia 24 del actual para resolver lo que proceda.

Bujaraloz.—Jacinto Soto Callado, alegó ser hijo de viuda pobre y la Comision acordó conceder de término al mismo hasta el 24 del actual para completar el expediente.

Lucena.—Visto lo expuesto por los mozos Gregorio Lamana, Estévan Pló y Desiderio Montesinos, alegando el primero y el tercero ser hijos de viuda pobre y el segundo hijo de padre sexagenario, la Comision acordó conceder de término hasta el 24 del actual para que los interesados en la reserva puedan formar contra-expediente y ampliar los suyos respectivos.

Lécera y Moneva.—Visto lo alegado por los mozos Francisco Gaya, Manuel Quilez, Ildefonso Merendil, Ramon Mercadal y Miguel Paracuellos, del cupo de Moneva, la Comision acordó conceder de término á los mismos hasta el 24 del actual para la formacion de expediente.

Nuez.—Matias Blasco Garrido alegó ser hijo de padre sexagenario á quien mantiene, y la Comision confirmando el fallo del Ayuntamiento declara exento al referido mozo.

Sesion publica extraordinaria del 9 de Octubre de 1873.

PRESIDENCIA DEL SR. INFANTE.

Leida el acta de la anterior fué aprobada.

Seguidamente se leyó una comunicacion del Sr. Gobernador, participando que por haber dimittido el cargo habia resignado el mando en el Secretario D. Leon Arizon. La Comision quedó enterada, y considerando que segun el art. 13 de la ley provincial el Secretario del Gobierno no puede presidir las sesiones, acordó continuar la revision de los expedientes de exencion legal que se hallan pendientes en atencion á la urgencia del asunto.

Puebla de Alorton, Tosos, Borja, Ainzon, Albeta, Bulbuenta, Fuenvejalon y Calceña.—Revisados los expedientes de varios mozos, la Comision encontrando justificadas las excepciones propuestas por los interesados y ajustados á la ley los fallos de los Ayuntamientos acordó confirmar las declaraciones de exencion de los citados mozos.

Tosos.—Visto el expediente de Federico Simon que alegó mantener á su padre pobre y sexagenario, la Comision acordó que hasta el dia 25 del actual se complete la justificacion por el interesado presentando las partidas de matrimonio de sus hermanos.

Tosos.—Igualmente acordó la Comision que para completar los expedientes se presenten por el mozo Calisto Fernandez las partidas de defuncion de sus padres y certificacion catastral de los bienes que en comun con sus hermanas huérfanas posee.

Alberite.—Examinado el expediente de Manuel Dominguez Dueñas que alegó ser hijo de padre sexagenario y pobre á quien mantiene, la Comision acordó que hasta el dia 25 del actual complete las justificaciones hechas.

Ambel.—Visto finalmente el expediente relativo al mozo Roberto Montorio Jaime, que alegó mantener á su padre sexagenario y pobre, la Comision acordó se justifique en debida forma hasta el 25 del actual.

Zaragoza.—El Excmo. Sr. Capitan general traslada una orden participando haberse desertado de las filas del ejército el sustituto Casildo Valencia Rodriguez que cubre plaza por el mozo Jacinto Enfedaque; la Diputacion acordó admitir en reemplazo de los mismos á Martin Garcia Barbastro.

SECCION CUARTA.

ADMINISTRACION ECONOMICA DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

Circular.

Debiendo darse principio en 1.º de Noviembre próximo á la cobranza de los impuestos territorial y de subsidio del segundo trimestre del corriente año económico, esta Administracion, de acuerdo con la Delegacion del Banco de España, anuncia á las autoridades municipales y contribuyentes que este servicio se verificará por los respectivos cobradores dentro del referido mes en las fechas que los mismos participarán á los Sres. Alcaldes, para que por estos se manden publicar los acostumbrados pregones en cada localidad, á fin de que los contribuyentes tengan conocimiento anticipado del local, dia y horas en que ha de hacerse la cobranza.

A la vez que las contribuciones directas y por el mismo personal de agentes y cobradores dependientes de la Delegacion del Banco de España en esta provincia, se hará la recaudacion del primer plazo del empréstito de 175 millones de pesetas, autorizado por la ley de 25 de Agosto último, previo reparto de papeletas de aviso á los contribuyentes, para que les conste la cantidad que les corresponde satisfacer en los plazos primero que va á cobrarse, y en el segundo que vencerá en fin de Diciembre próximo.

Zaragoza 27 de Octubre de 1873.—El Jefe económico, Eusebio Hernandez.

SECCION SÉTIMA.

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA.

Ateca.

D. Manuel Lamana, Escribano del número y Juzgado de primera instancia de Ateca.

Certifico: Que en el expediente de tercería de dominio á instancia de Josefa Martinez, vecina de Carenas, á una casa con su lagar, sita en el pueblo de Castejon de las Armas, se ha dictado la sentencia siguiente:

«Sentencia ó auto definitivo.—En la villa de Ateca á quince de Enero de mil ochocientos setenta y tres, el Sr. D. Ignacio Lapeña, Juez municipal de la misma, y ejerciente las funciones de Juez de primera instancia del partido, acompañado del Letrado D. Maximiliano Gonzalez de Agüero y vistos los autos seguidos á instancia de Josefa Martinez y Lafuente, vecina de Carenas, contra D. José Moros que lo era de esta villa, sobre tercería de dominio reclamándole como de mejor derecho una casa situada en la calle de la Calcina, con el número seis, con su lagar y un corral enfrente de la misma, cuyos dos números de bienes fueron embargados por el Tribunal á instancia de D. José Moros, y

Resultando que dicho D. José Moros para hacer

efectivos dos mil ciento sesenta reales que le eran en deber Manuel Cid y Manucla Garcia, cónyuges, vecinos que fueron de Castejon, los demandó ejecutivamente, y que entre otros bienes de Manuel Cid embargaron una casa situada en Castejon, calle de la Calcina, num. 6, con un corral frente á la misma, que confronta por derecha con casa de Cayo Cid, por izquierda y espalda con herederos de Josefa Mateo;

Resultando que el Procurador D. Vicente Floreu, á nombre del Josefa Martinez interpuso demanda del mayor cuantía de tercería de dominio, sobre los dos números de bienes indicados;

Resultando haberse notificado en forma tanto á los ejecutantes como á los ejecutados, la demanda de tercería que se ha referido y no haberse presentado á contestarla y fueron declarados en rebeldía, si bien los hijos de los ejecutados Julian, Cayo, Manuel y Antonia Cid, presentaron escrito diciendo que no cedían la herencia de sus difuntos padres, por cuanto creían que ascendían más las deudas que el haber de la misma;

Resultando que Juan Pascual Somet, vecino que fué de Castejon, por el testamento cerrado que otorgó en diez y ocho de Noviembre de mil ochocientos cuarenta y cuatro y que fué abierto en ocho de Setiembre de mil ochocientos cincuenta y tres, aparece una gracia especial que copiada testualmente dice así: «Item, dejo á Josefa Martinez una casa con un lagar unido á la misma, con más el corral y huerto que hay en frente, cuyos dos números de bienes son los mismos que fueron embargados á Manuel Cid y Maria Garcia apesar de aparecer hoy distintas las confrontaciones por el trascurso del tiempo, segun se demuestra por las probanzas presentadas por la Josefa Martinez;

Resultando que del codicilo otorgado por el mismo Juan Pascual Somet en catorce de Agosto de mil ochocientos cincuenta y tres, última disposicion del mismo, no se revoca la manda anteriormente citada;

Resultando por la prueba practicada que en la escritura de comanda otorgada por Manuel Cid y Maria Garcia á favor del ejecutante D. José Moros no hipotecaron la casa á que se refiere el escrito de demanda y si otra diferente;

Resultando de la diligencia de embargo en la pieza principal que entre otros bienes se embargó la casa, objeto de este litigio, á instancia del ejecutante, por aparecer en el catastro á nombre del ejecutado;

Considerando que la tercería incoada ha sido en forma y que la demandante se ha fundado en el dominio de los bienes embargados, habiéndose por lo tanto suspendido los procedimientos ejecutivos en el remate de las fincas, objeto de este litigio, hasta la resolución de este incidente;

Considerando que la demandante ha probado suficientemente que la propiedad de los bienes indicados es de su legítima pertenencia;

Considerando que la casa que se hipotecó á favor del ejecutante D. José Moros por los ejecutados Manuel Cid y Maria Garcia es distinta de la embargada á su instancia para hacer efectiva la cantidad de los dos mil ciento sesenta reales que le eran en deber;

Considerando que á pesar del interés que tanto el ejecutante como el ejecutado debían tener por sus partes indispensables en estos incidentes, no se han presentado á contestar á la demandante el curso de esta tercería;

Considerando que la disposicion del testador es la ley que rige en la materia,

Fallo:—Que debo declarar y declaro que los dos números de bienes dichos pertenecen en propiedad á Josefa Martinez, con las rentas producidas desde el dia que tuvo efecto la disposicion testamentaria de Juan Pascual Somet, y que se alce el embargo de ellos, dejándolos á favor de la Josefa como de su pertenencia, condenando en las costas de este incidente que se harán efectivas, en primer termino de los bienes que hayan quedado del ejecutado Manuel Cid, y si estos no fueren suficientes las harán efectivas por iguales partes la demandante Josefa Martinez y el ejecutante don José Moros, ó quien le represente.

Y por esta sentencia, definitivamente juzgando, así lo proveyó, mandó y firmó el señor ejerciente de acuerdo con el asesor que suscribe, de que yo el Escribano doy fé.—Ignacio Lapeña.—L. Maximiliano G. de Agüero.—Ante mí, Manuel Lamana.»

Y á fin de que pueda insertarse en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, segun dispone el artículo mil ciento noventa de la ley de Enjuiciamiento civil, expido la presente que firmo en Ateca á trece de Febrero de mil ochocientos setenta y tres.—Manuel Lamana.

Visto el expediente de Federico Si-

D. Julio Aisa y Perpiñan, Coronel retirado de Artillería de la armada, con la calidad de ejecutor dativo de D. Tomás Gallego y Labiaga, vecino que fué de la villa de Magallon, nombrado por el Sr. Juez de primera instancia del distrito de San Pablo de la ciudad de Zaragoza, en veintidos de Setiembre último, por haber fallecido los que instituyó y nombró dicho D. Tomás Gallego en el testamento que otorgó, y para llevar á efecto y terminar las mandas pias piadosas que se hallan por cumplir, ha acordado vender en subasta pública y extrajudicial, que tendrá lugar en el dia treinta del Noviembre próximo á las diez horas de su mañana en la casa habitación del expresado difunto D. Tomás, situada en la plaza Baja de la villa de Magallon, demarcada con el número trece, y ante el Notario de dicha villa D. Mariano Gimeno, las fincas rústicas y urbanas, situadas en la misma y sus terminos, las cuales, con sus cabidas y tasaciones, son las siguientes:

1.^a Un olivar en la huerta, partida del Pradillo, de cabida una hectarea siete áreas, veintisiete centáreas, equivalente á quince hanegas de tierra; lindante por Norte con otro de D. Celedonio Barrieta, al Saliente con otro de D. Mariano Vidal, al Mediodía con otro de don Mariano Perez Baerla y al Poniente con otro de D. Agustin Iso; tasado á ciento setenta y cinco

pesetas hanega, y todo él con la cosecha pendiente en dos mil setecientas pesetas.

2.^a Un olivar en dicha huerta y partida de las Albillas, de cabida veintiocho áreas, sesenta y una centiáreas, ó sean cuatro hanegas de tierra; lindante por Norte con otro de D. Julio Chirsa, al Saliente con otro de D. Robustiano Bea, al Mediodía con otro de Pedro Frago y al Poniente con viña y olivar de D. Vicente Bea: tasado en cien pesetas la hanega, y todo él en cuatrocientas pesetas.

3.^a Una viña en la Corona, partida de los Remanados, dividida en cuatro partes, la primera de cabida sesenta áreas, setenta y ocho centiáreas y media, ó sean ocho hanegas, seis almudes; lindante al Norte con andador bajo de la misma finca, al Saliente con la segunda parte, al Mediodía con viña y empeltrar de Mariano Ruberte Salvador, mediante la senda de los Remanados, y al Poniente con la dicha senda: tasada en setenta pesetas hanega, y toda ella en quinientas noventa y cinco pesetas.

4.^a La segunda parte de la misma viña, de cabida sesenta áreas, setenta y ocho centiáreas y media, ó sean ocho hanegas seis almudes; lindante al Norte con andador bajo, al Saliente con la tercera parte de la misma finca, al Mediodía con viña y empeltrares de D. Gregorio Quijada, mediante senda de los Remanados, y al Poniente con la primera parte: tasada á setenta pesetas hanega, y toda ella en quinientas noventa y cinco pesetas.

5.^a La tercera parte de la referida viña, de cabida sesenta áreas, setenta y ocho centiáreas y media, equivalente á ocho hanegas seis almudes; lindante al Norte con andador bajo de la misma finca, al Saliente con viña de Cristóbal Moreno y la cuarta, al Mediodía con senda de los Remanados, y al Poniente con la segunda parte de la misma finca: tasada á sesenta pesetas hanega, y toda ella en quinientas noventa y cinco pesetas.

6.^a La cuarta parte de la propia viña, de cabida noventa y seis áreas, cincuenta y seis centiáreas y media, equivalente á trece hanegas seis almudes; lindante al Norte con viña de Cristóbal Moreno, al Saliente con camino de la Nava, al Mediodía con paridera de D. Mariano Perez Baerla, y al Poniente con la tercera parte de la misma finca: tasada en treinta y cinco pesetas hanega, y toda ella en cuatrocientas setenta y dos pesetas cincuenta céntimos.

7.^a Un yermo en la misma finca, de cabida noventa y dos áreas, noventa y siete centiáreas, equivalente á quince hanegas, entre las que se hallan cuatro hanegas de viña vieja; lindante al Norte con yermos de Cecilio Lobera y D. Vicente Marquina, al Saliente con la otra parte de yermo al Mediodía con andador bajo de la misma finca, al Poniente con viña de Vicente Galed, mediante la senda de los Remanados: tasada en dos pesetas cincuenta céntimos, y todo él en dos pesetas ochenta y siete pesetas cincuenta céntimos.

8.^a Segunda parte del yermo en la misma finca, de cabida una hectárea, setenta y dos áreas y media, equivalente á catorce hanegas seis almudes, entre estas cinco hanegas de tierra, viña vieja; lindante al Norte con viña de D. Pedro Jose Aristimuño, al Saliente con viña de Cristóbal Moreno, al Mediodía con andador bajo de la misma finca, y al Poniente con la otra mitad de yermo: tasada á quince pesetas hanega, y todo él en doscientas diez y siete pesetas cincuenta céntimos.

9.^a Un campo en la Loteta, partida de la Esmoladera, de cabida treinta y cinco áreas, setenta y seis centiáreas, equivalente á cinco hanegas de tierra; lindante al Norte con otro de D. Vicente Bauluz, al Saliente con otro de don Rafael Cistué, así como al Mediodía, y al Poniente con otro de Lázaro Gistás: tasado á diez pesetas la hanega, y todo él en cincuenta pesetas.

10. Un campo en la Loteta, partida de los dos calices, de cabida dos hectáreas, veintiocho áreas, ochenta y seis centiáreas, ó sean treinta y dos hanegas de tierra, lindante al Norte con otro de Ramon Chueca, al Saliente con otro de Joaquín Barrios, al Mediodía con senda de Pedrola y al Poniente con campo de la viuda de Sebastian Galed, tasado á cinco pesetas la hanega, y todo él en ciento sesenta pesetas.

11. Un campo en el Plano, partida de la Ladera, de cabida dos hectáreas, dos áreas, veinticuatro centiáreas, ó sean veintiocho hanegas de tierra, lindante al Norte con otro de D. Celedonio Barrieta, al Saliente con otro de D. Mariano Perez Baerla, al Mediodía con otro de Cristóbal Moreno y al Poniente con otro de la viuda de José Aibar, tasado á cuarenta pesetas hanega, y todo él en mil ciento veinte pesetas.

12. Un campo en el Plano, partido de Zaron, de cabida veintiuna áreas, cuarenta y cinco centiáreas, ó sean tres hanegas de tierra, lindante al Norte con otro de D. Serapio Bea y al Saliente, Mediodía y Poniente con campos de D. Mariano Perez Baerla, tasado á cuarenta pesetas hanega, y todo él en ciento veinte pesetas.

13. Un campo en el Plano y partida llamada Vuelta del Pastor, de cabida cincuenta y siete áreas, veintiuna centiáreas, equivalentes á ocho hanegas de tierra, lindante por Norte con otro de D. Mariano Perez Baerla, al Saliente con camino del estrecho, al Mediodía con otro campo de D. Vicente Bauluz y al Poniente con dehesa del Saso, tasado á cuarenta y cinco pesetas hanega, y todo él en trescientas sesenta pesetas.

14. Un campo en el Plano, partida del Saso de cabida tres hectáreas, cuarenta y tres áreas, veintinueve centiáreas, equivalente á cuarenta y ocho hanegas de tierra, lindante por Norte, con camino de San Sebastian, al Saliente y Poniente con dehesa del Saso y al Mediodía con campo de Narciso Barrios, tasado á treinta pesetas hanega, y todo él en mil cuatrocientas cuarenta pesetas.

15. Un campo en el Plano, partida del Medianoil, de cabida cincuenta y siete áreas, veintidós centiáreas, equivalente á ocho hanegas de tierra, lindante al Norte con acequia del Medianoil, al Saliente y Poniente con otro de D. Julio Aisa y al Mediodía con otro de D. Mariano Vidal, tasado á sesenta y cinco pesetas hanega y todo él en quinientas veinte pesetas.

16. Un campo en el Plano, partida de la Balsa, de cabida cuarenta y dos áreas noventa y una centiáreas, equivalente á seis hanegas de tierra, lindante al Norte con otro de D. Santiago Bea, al Saliente con otro de D. Julio Aisa, al Mediodía con otro de D. Mariano Perez Baerla y al Poniente con otro de D. Mariano Vidal, tasado á cuarenta y siete pesetas cincuenta céntimos hanega, y todo él en doscientas ochenta y cinco pesetas.

17. Un campo en Marleadon, partida de los Rayazales, de cabida catorce áreas treinta centiáreas, ó sean dos hanegas de tierra, lindante al Norte con otro de D. Rafael Cistué; al Saliente con otro de D. José Ruberte; al Mediodía con otro de D. Mariano Perez Baerla; y al Poniente con senda de here leros: tasado en cuarenta pesetas hanega, y todo él en ochenta pesetas.

18. Un campo en la partida de Carrera Veruela, de cabida treinta y cinco áreas setenta y seis centiáreas equivalente á cinco hanegas de tierra, lindante al Norte con otro de D. Vicente Bauluz; al Saliente con otro de Justo Morales y Narciso Ruberte; al Mediodía y Poniente con otros de D. Mariano Perez Baerla: tasado á cincuenta pesetas hanega, y todo él en doscientas cincuenta pesetas.

19. Un campo en la partida del Aínestar, de cabida veintiocho áreas sesenta y una centiáreas, equivalente á cuatro hanegas de tierra, lindante por Norte con otro de D. Sebastian Cuartero; al Saliente con otro de Juan Brocate; al Mediodía con otro de D. Gregorio Quijada; y al Poniente con otro de Jorge Ruberte: tasado á cincuenta pesetas hanega, y todo él en doscientas pesetas.

20. Un campo en la partida del Aínestar, de cabida ochenta y cinco áreas, ochenta y dos centiáreas equivalente á doce hanegas de tierra, lindante al Norte y Poniente con otro de Jorge Gimenez; al Saliente con otro de Bruno Pellicer y D. Agustin Iso; y al Mediodía con acequia madre: tasado á cuarenta y cinco pesetas hanega, y todo él en quinientas cuarenta pesetas.

21. Un campo en el Aínestar, de cabida veintidós áreas, cuarenta y cinco centiáreas, equivalente á tres hanegas de tierra, lindante al Norte con otro de D. Agustin Iso, al Saliente con otro de D. Mariano Vidal, al Mediodía con otro de Bruno Pellicer, y al Poniente con otro de don Mariano Perez Baerla: tasado á cuarenta y cinco pesetas hanega, y todo él en ciento treinta y cinco pesetas.

22. Un campo en el monte y partida de Cañada las Peñas, de cabida setenta y ocho ha-

negas, tres almudes de tierra; lindante al Norte con campo de Antonio Morales, al Saliente con camino bajo de Cañada las Peñas, al Mediodía con camino de El Pozuelo y al Poniente con camino alto de Cañada las Peñas: tasado á dos pesetas cincuenta céntimos hanega, y todo él en ciento noventa y cinco pesetas setenta y cinco céntimos.

23. Otro campo en el monte y camino de Camino de Cañada las Peñas, de cabida treinta y siete hanegas, cuatro almudes de tierra; lindante por Norte con camino de El Pozuelo, al Saliente con camino bajo de Cañada las Peñas, al Mediodía con otro de Casimiro Gimeno Lacámara y al Poniente con camino alto de Cañada las Peñas: tasado á dos pesetas cincuenta céntimos hanega, y todo él en noventa y tres pesetas treinta y tres céntimos.

24. Una casa con corral cubierto y sereno, que su medida compone una superficie de trescientos setenta y tres metros cuadrados, situada en la plaza Baja, demarcada con el número trece, lindante por derecha entrando é izquierda con casas de D. Julio Aisa y por la espalda con corral de la misma casa y este con otro del D. Julio Aisa y camino de los Arreales, valuada con el cubaje existente en la bodega de la misma casa en ocho mil novecientas sesenta y siete pesetas, cincuenta céntimos.

25. Y una paridera de cerrar ganado, situada en la partida llamada de San Sebastian, con sus correspondientes majadales, ocupando una superficie de ochocientos cincuenta y tres metros cuadrados con un campo además monte, llamado llano de San Sebastian, de cabida cuarenta y ocho hanegas de tierra, lindante por Saliente con acequia regante, por Mediodía, y Poniente, con tierra de los majadales y por Norte con camino de la Loteta, valuado todo en ochocientas pesetas.

El que quiera interesarse en su compra podrá presentarse en el día, hora y lugar señalado, en que se rematarán, á favor del mejor postor, haciéndose presente, que no se admitirá postura que no cubra el tipo de la tasacion; que dichas fincas se enajenan con las cosechas pendientes en ellas, que su precio será satisfecho en tres plazos iguales, uno de presente y los dos en cada uno de los dos años siguientes al del remate, quedando hipotecadas las fincas al pago de la cantidad que importen los dos plazos y al pago de un cinco por ciento anual hasta la solucion y pago de dichas fincas, que el vendedor se reserva el término de veinticuatro horas para aprobar ó desaprobado el remate, y que el comprador estará obligado á pagar los derechos de subasta, de la escritura que se otorgue, papel sellado, derechos á la Hacienda é inscripcion en el Registro de la propiedad, y por último, que el mismo Notario D. Mariano Gimeno enterará á los que lo deseen de la procedencia de las fincas y de cuanto les interese saber.